LEY 14 DE 1976

LEY 14 DE 1976

(ENERO 30)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias en relación con el puerto de Ipiales y algunas poblaciones rurales fronterizas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Con base en el numeral 12 del artículo 76 de la constitución nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, para establecer y poner en funcionamiento la zona portuaria de la ciudad de Ipiales y para construir y dotar convenientemente el terminal portuario de la misma ciudad. Igualmente el Gobierno señalará las autoridades del puerto y la competencia y funciones del caso.

Del mismo modo y por igual término al señalado en el inciso anterior, el Presidente de la República queda revestido de facultades extraordinarias para dictar regulaciones administrativas especiales en materia de abastecimientos, precios y mercadeo de productos nacionales para las pequeñas poblaciones fronterizas rurales, en cuya economía local concurra fundamentalmente el intercambio regional con zonas de países vecinos y para construir en ellas las obras de saneamiento, educación y en general de infraestructura adecuada, así como las instalaciones necesarias para el funcionamiento de las dependencias oficiales que se requieran para el mejor desarrollo de tales comunidades.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno para negociar, dentro de la capacidad de endeudamiento de que dispone legalmente, empréstitos internos o externos para facilitar la realización de las obras de que trata el artículo anterior y para destinar a ellas bienes nacionales localizados en la respectiva región, así como para enajenar todo o parte de éstos con los mismos fines y adquirir los que a tales efectos fueren necesarios.

Así mismo, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales que se requieran en los presupuestos de las vigencias de 1976 a 1979 para el desarrollo de la presente Ley.

Artículo 3º. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO BALZACAZAR MONZÒN. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia- Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., enero 30 de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÒPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Obras Públicas,

Humberto Salcedo Collante.

LEY 12 DE 1976

LEY 12 DE 1976

(ENERO 30)

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de unas efemérides centenarias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración del Bicentenario del Municipio de El peñol y del Centenario del Municipio de San Luis, ambos del Departamento de Antioquia.

Artículo 2º. Para contribuir al desarrollo socio-económico de dichos municipios destínense las siguientes sumas:

a) Tres millones de pesos ($3’000.000) para el municipio de El Peñol, y

b) Dos millones de pesos ($2’000.000) para el municipio de San Luis.

Artículo 3º. Las sumas que se destinan por el artículo anterior se girarán a los respectivos tesoreros municipales y su inversión se hará por los Concejos Municipales siguiendo necesaria y estrictamente los programas que, para el efecto, elabore la Oficina de Planeaciòn del Departamento de Antioquia.

Artículo 4º. Facùltase al señor Presidente de la República para hacer los traslados presupuestales que el cumplimiento

de esta Ley exija.

Artículo 5º. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a … de … de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO BALCÀZAR MONZÒN. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogota, D.E., 30 de enero de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÒPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno, Cornelio Reyes.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

LEY 11 DE 1976

LEY 11 DE 1976

(ENERO 30)

por la cual se honra la memoria de ‘El Gran Ciudadano’ don Miguel Samper Agudelo

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Congreso de Colombia, en el sesquicentenario del nacimiento en Guaduas el 24 de octubre de 1825, de don Miguel Samper Agudelo, honra la memoria de ‘El Gran Ciudadano’. Lo señala como ejemplo de dignidad en el servicio público y en la empresa privada; exalta sus virtudes como símbolo de nacionalidad.

a) La nacionalización del Colegio de Bachillerato ‘Miguel Samper’, que funciona en su ciudad natal;

b) La adquisición de la casa donde Naciòn en Guaduas, que será destinada al funcionamiento de un museo histórico;

c) La emisión de un sello de correos con su efigie;

d) La colocación de una placa de mármol en el Capitolio en que se haga expreso reconocimiento a su participación en la Ley de Libertad de los Esclavos y a su carácter de candidato del liberalismo a la Presidencia de la República en 1899, como garantía de reconciliación nacional y tolerancia.

Artículo 3º. La avenida que desde las estatuas de Cristóbal Colón e Isabel La Católica, glorieta de Puente Aranda, en Bogotá, conduce a Fontibón, llevará el nombre de ‘Avenida Miguel Samper Agudelo’.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional incluirá en los presupuestos de las próximas vigencias las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, quedado facultado para hacer los traslados y abrir los créditos necesarios para la ejecución de lo aquí dispuesto.

Artículo 5º. Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E:, a … de … de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO BALCÀZAR MONZÒN. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogota, D.E., 30 de enero de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÒPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán. El Ministro de Comunicaciones, Fernando Gaviria Cadavid. El Ministro de Obras Públicas, Humberto Salcedo Collante.

LEY 10 DE 1976

LEY 10 DE 1976

(ENERO 30)

por la cual se rinden honores a la memoria del Presidente de la República doctor Enrique Olaya Herrera y la Nación se asocia al centenario de su nacimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República rinde honores a la memoria del esclarecido estadista, paradigma republicano y eximio Presidente de Colombia, doctor Enrique Olaya Herrera, al cumplirse el 12 de noviembre de 1980 el primer centenario de su nacimiento en el municipio boyacense de Guateque, y al hacerlo exalta su obra de gobernante y conductor político como precursor de la transformación institucional colombiana que en el periodo de su mandato y en los años subsiguientes habría de crear las condiciones materiales y culturales para el gran cambio que se realizó en el país.

Artículo 2º. Con ocasión de esta efemérides de la patria y a fin de que los festejos del centenario se cumplan con todo su esplendor, como corresponde a un auténtico fasto nacional, revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias a fin de que dicte los decretos-leyes necesarios y apropie en los presupuestos de las próximas vigencias hasta el 12 de noviembre de 1980, las partidas necesarias con el fin de realizar las siguientes obras materiales en el municipio de Guateque:

b) Pavimentación total del área urbana;

c) Terminación de la plaza de mercado regional;

d) Construcción de un edificio nacional en la Plaza Enrique Olaya Herrera en el lote de propiedad del Municipio destinado a tal fin;

e) Construcción de un hotel de turismo;

f) Construcción de una plaza de ferias;

g) Ampliación y arreglo del Palacio Municipal;

h) Construcción de la cárcel distrital;

i) Construcción de un parque nacional de recreación popular;

j) Terminación del Estadio Alfonso Araùjo y ampliación del Colegio Nacional 'Enrique Olaya Herrera'.

Artículo 3º. La cuantía de los recursos para las obras previstas en esta Ley será apropiada totalmente en los presupuestos de las próximas cuatro vigencias fiscales, sobre la base de los estudios y cálculos que realizarán Planeación Nacional y el Ministerio de Obras Públicas, en forma tal que para la fecha del centenario estén terminadas todas las construcciones.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional queda especialmente facultado para hacer dentro de los presupuestos de las próximas vigencias los traslados necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4º. Créase la Junta Municipal Pro Centenario del Natalicio del Presidente Enrique Olaya Herrera, la cual tendrá a su cargo el manejo y control de los fondos y la dirección y control de la ejecución de las obras especificadas en el artículo segundo de esta Ley, sin perjuicio del control fiscal que le corresponde a la Contraloría General de la República.

Parágrafo. La Junta Municipal Pro Centenario estará integrada por los siguientes miembros:

Dos delegados del Concejo Municipal de Guateque con sus respectivos suplentes, elegidos por el sistema del cuociente electoral; el Personero y el Tesorero Municipal de Guateque; el cura párroco de la localidad y dos delegados del Gobierno Nacional, escogidos por el Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas, de preferencia ingenieros boyacenses.

Todos los anteriores miembros tendrán voz y voto en las determinaciones de la Junta y hará las veces de secretario

de ella el Personero Municipal.

Artículo 5º. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a … de … de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO BALCÀZAR MONZÒN. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogota, D.E., 30 de enero de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÒPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. El Ministro de Justicia, Samuel Hoyos Arango. El Ministro de Salud Pública, Haroldo Calvo Núñez. El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán. El Ministro de Obras Públicas, Humberto Salcedo Collante.